

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 9 8**
O R D I N A R I A**LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2016**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del lunes diez de octubre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y siete ordinaria, celebrada el jueves seis de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes diez de octubre de dos mil dieciséis:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. 229/2015

Contradicción de tesis 229/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 33/2014, el amparo directo 656/2014 y el amparo en revisión 527/2015. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la presente tesis en términos del artículo 219, de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL JUZGADOR DE AMPARO A DAR VISTA CON SU ACTUALIZACIÓN”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone concluir que existe contradicción, pues los tribunales colegiados contendientes abordaron el mismo punto litigioso —esclarecer si la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo es factible otorgarla por el tribunal de amparo con la actualización de la causa de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados contenida en el numeral 63, fracción IV, de la referida ley— y adoptaron soluciones jurídicas supuestas: 1) el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región sostuvo que, en un juicio de amparo indirecto en revisión, tratándose de un motivo de sobreseimiento diverso al advertido por el juez de distrito, era aplicable el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo para que el tribunal colegiado diera vista al quejoso a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en específico respecto a la actualización de la causa de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados prevista en el numeral 63, fracción IV, de la ley de la materia, 2) el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito coincidieron en que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no era aplicable para que en amparo indirecto en revisión o en amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

directo el tribunal colegiado diera vista al quejoso con la actualización de la causa de sobreseimiento mencionada.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó duda consistente en si el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito debe participar o no en la contradicción, puesto que en la resolución de su asunto — amparo en revisión 33/2014— se cuestionó la existencia del acto reclamado desde el informe justificado que rindieron las responsables, de modo que las partes tenían la posibilidad de expresarse desde la presentación del informe, lo cual estimó como una diferencia importante con los otros dos asuntos. En ese tenor, cuestionó si debiera o no precisarse que la contradicción únicamente se suscita entre los criterios de los otros dos tribunales colegiados.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que, en los tres casos, se presentó un problema de existencia de los actos reclamados, lo cual será siempre del conocimiento del quejoso cuando se emite el informe justificado por parte de la autoridad responsable y, a partir de ello, fijar o no la litis. Aclaró que, de no rendirse ese informe, dará lugar a la presunción de existencia del acto; sin embargo, en los tres casos hubo informe justificado.

Valoró que la única diferencia sería que, en uno de los casos, el juez de distrito sobreseyó por cesación de efectos —se dio contestación a la petición cuya omisión era el acto reclamado— y, en contra de esa determinación, el tribunal colegiado del conocimiento determinó que no se trató de una



Sesión Pública Núm. 98

Lunes 10 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cesación de efectos, sino de un sobreseimiento por inexistencia de los actos, por lo que consideró no dar vista.

Precisó que el punto de contradicción es si, cuando se cambia una causa de improcedencia por una de sobreseimiento, debe o no darse vista. Concordó con el proyecto en la forma en que se fijó este punto.

La señora Ministra ponente Piña Hernández compartió el punto de vista del señor Ministro Cossío Díaz por cuanto hace a la situación fáctica; sin embargo, precisó que el tribunal colegiado no partió de lo indicado en el informe justificado, sino que se pronunció sobre si, tratándose de una causal de sobreseimiento —no de improcedencia—, se tenía que dar o no vista al quejoso. Aclaró que, por esta razón, se ajustó el punto de contradicción como ahora se propone.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió aclarar que no pasa inadvertida esa situación práctica.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para aclarar que no pasó inadvertida la situación fáctica ocurrida en el amparo en revisión 33/2014.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado V, relativo a la problemática jurídica a resolver. El proyecto propone determinar que el problema radica en si es factible otorgar o no la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo por el tribunal de amparo ante la actualización de la causa de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados, prevista en el numeral 63, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Asimismo, presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

Modificó el proyecto para eliminar el párrafo sesenta y dos, que alude a la contradicción de tesis 19/2016 resuelta por la Segunda Sala.

En el fondo, el proyecto propone que debe otorgarse la vista establecida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando se estime actualizada la causa de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados. Lo anterior, con base en lo resuelto en la contradicción de tesis 426/2013 de este Tribunal Pleno, en el sentido de que dicha vista busca garantizar el derecho fundamental de audiencia y el sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, ante la imposibilidad de impugnar o refutar lo que se determine por el órgano terminal de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Apuntó que, si bien el legislador sólo consideró otorgar esa prerrogativa tratándose de la improcedencia, resulta congruente con este propósito y con la finalidad fijada hacerla extensiva al supuesto de sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, ya que si bien la improcedencia y el sobreseimiento son figuras jurídicas distintas, la improcedencia origina el sobreseimiento en el juicio, mismo que imposibilita al juzgador entrar al estudio de fondo, es decir, se producirá el mismo resultado adverso.

El señor Ministro Pérez Dayán discrepó del proyecto porque la redacción del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo no alcanza para la hipótesis de inexistencia del acto reclamado, sino únicamente para cuando un órgano jurisdiccional advierta de oficio la existencia de alguna causa de improcedencia no invocada por las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, máxime que la expresión específica de la norma es “causal de improcedencia”.

Indicó que, si bien la pretensión del proyecto es demostrar la equivalencia de una causal de improcedencia y una causal de sobreseimiento en función de la seguridad jurídica, los artículos 108 y 117 de la Ley de Amparo exigen a la autoridad responsable a que, en el informe justificado — con efectos procesales de contestación de la demanda— se pronuncie sobre la existencia o no del acto reclamado, aunado a que se prevé que, cuando no se rinda ese informe o rendido no se refiera a todos los actos reclamados, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridad que conozca del juicio de amparo los entenderá presumiblemente existentes, salvo prueba en contrario.

En ese tenor, estimó que no se trata de un tema exclusivo de sobreseimiento, puesto que al ser la existencia o inexistencia del acto un presupuesto procesal sin el cual el juicio no puede continuar, se tendrá que haber definido, sea porque la autoridad responsable contestó reconociendo la existencia o negándola, dando oportunidad a que se desvirtúe ello o no pero, de cualquier manera, el litigio se encuentra definido. Por tanto, sería difícil que, aunque se pretenda privilegiar la seguridad y la certeza jurídicas, se vea al sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado como un tema alegado por las partes, puesto que es una carga procesal que corresponde a la autoridad responsable — reconocerla o no, además de la presunción de existencia que establece la propia ley—. Bajo esta perspectiva, concluyó que esto no constituiría el supuesto de una causal no alegada, ya que es un presupuesto procesal, sin el cual no hay juicio.

Señaló que toda causal de improcedencia decanta en un sobreseimiento, mas no todo sobreseimiento apunta por una causal de improcedencia, siendo el caso que, si la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado, abre la oportunidad al quejoso para que desvirtúe esa negativa con las pruebas correspondientes. Recalcó que este tema no es de estudio oficioso, sino que con él el órgano jurisdiccional determina el litigio, por lo que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cualquier anomalía que surja en la definición de la litis dará lugar a que el órgano de alzada reponga el procedimiento, mas no a que le dé vista sobre una posible inexistencia del acto reclamado.

Por esas razones, aun con el criterio finalista que pretende el proyecto, el supuesto no podría surtirse en la realidad a efecto de someterlo a los previstos en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que votaría en su contra.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán, recordando que en la Segunda Sala se falló el amparo en revisión 286/2016, en el sentido de que no hay necesidad de dar la vista del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando se trate de alguna de las causas de sobreseimiento que no hacen referencia o remisión alguna a una causa de improcedencia. Adicionalmente, concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en que, si no se acredita la existencia del acto reclamado, no hay materia para el juicio —litis—. Consecuentemente, aun reconociendo la complejidad del tema y la necesidad de dar deferencia a la seguridad y certeza jurídicas de los justiciables, en el caso no ha lugar al criterio propuesto.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que, en la contradicción de tesis 426/2013, la causa radicaba en que la resolución de primera instancia fuera sustituida por la de segunda instancia, y se resolvió dar vista de esa causa de improcedencia para no dejarla al arbitrio del juzgador, en



aras de garantizar la audiencia; sin embargo, en el presente caso no se trata de una causa de improcedencia, sino de sobreseimiento, entendido éste como la situación que motiva no analizar el fondo del juicio.

Apuntó que las causas de sobreseimiento en la Ley de Amparo son: 1) que el quejoso se desista, 2) cuando no acredite con causa razonable que recogió los edictos, 3) cuando el quejoso fallece, 4) cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, y 5) si durante el juicio se advierte o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior. Así, consideró al sobreseimiento como el género, dentro del cual se encuentran las causales de improcedencia.

Analizó cada una de las causas mencionadas anteriormente: 1) cuando el quejoso desista, de la cual estimó que, si el desistimiento lo presenta el propio particular que promovió el juicio de amparo, no tendría por qué darse vista, además de que existe todo un procedimiento para el desistimiento, entre otros aspectos, para su ratificación, por lo que no se le deja en estado de indefensión; 2) que no acredite haber recogido los edictos, de la cual consideró que es una omisión patente para emplazar a los terceros perjudicados, por lo que el emplazamiento por edictos es su obligación y, por tanto, debe recogerlos, máxime que para ello se le requiere y, como última advertencia, se le apercibe que, de no recogerlos, se le sobreseerá en el juicio, por lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que no es necesario darle vista; 3) que el quejoso muera, del cual indicó que, de ser derechos personalísimos del quejoso, el juicio concluye pero, de ser derechos patrimoniales, es responsabilidad del juez de amparo llamar a la sucesión al juicio para que ésta lo continúe; 4) de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, valorando que es un presupuesto procesal con el cual se fijará la litis y queda determinado desde el momento en que se presenta el informe justificado, es decir, no es una causa de improcedencia susceptible de hacerse valer por cualquiera de las partes. Concluyó en que en ninguna de las causas de sobreseimiento se justifica dar vista, por su propia naturaleza.

Narró los antecedentes de los tres asuntos que conforman la presente contradicción de tesis: 1) a un particular se le incluyó en un retiro voluntario, pero él no quería retirarse, por lo que consideró ese retiro como acto reclamado en el amparo, pero señaló a autoridades no encargadas de llevar a cabo la determinación de retiro voluntario, por lo que el juez de distrito determinó que, a pesar de que el acto reclamado es cierto porque existe un oficio, al no ser las autoridades señaladas las responsables, sobreseyó con fundamento en el artículo 63, fracción V, es decir, utilizó la causa de improcedencia más genérica; posteriormente, el tribunal colegiado estimó que la causa de improcedencia adecuada pudiera ser la inexistencia de actos porque las autoridades señaladas como responsables no son las encargadas de llevar a cabo ese procedimiento, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo que se le dio vista en términos del artículo 64, siendo que el quejoso no la desahogó y, no obstante ello, el tribunal entró al fondo y negó el amparo. 2) un particular hizo una petición que no fue contestada, por lo que promovió el amparo por esa omisión, siendo que se contestó tres días antes de la promoción del amparo, razón por la cual el juez de distrito sobreseyó por cesación de efectos fuera de audiencia; en revisión, el tribunal colegiado no dio vista en términos del artículo 64 porque se esgrimió un agravio en relación con el sobreseimiento, además de que la causa de improcedencia por cesación de efectos no era la adecuada, sino por inexistencia de actos, y 3) en amparo directo se reclamó una sentencia, por lo que se señalaron como responsables a la autoridad que la dictó y a las ejecutoras; el colegiado sobreseyó por la inexistencia de actos de las autoridades ejecutoras, pues el amparo directo no es la vía idónea para ello, y estudió el asunto respecto de la sentencia; aclaró que, en todo caso, debe promoverse un juicio de amparo indirecto en contra de los problemas de ejecución que se puedan presentar en la sentencia, pero no se deben hacer valer en amparo directo.

Observó que el proyecto sigue la tendencia de otra contradicción de tesis recientemente resuelta, en el sentido de brindar la garantía de audiencia y la posibilidad de que el quejoso alegue lo que a su derecho convenga; no obstante, consideró que ello no es necesario cuando se trata de un presupuesto procesal del cual se tendrá conocimiento desde que se contesta la demanda, es decir, si la autoridad negó o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No los actos en su informe justificado, por lo que no se puede argumentar que se enteró de ello hasta el momento en que se determina la causal de sobreseimiento. Por esa razón, las causales de sobreseimiento no justifican la vista del artículo 64, sino que, al contrario de lo que propone el proyecto, se provocaría una mayor dilación en la tramitación del juicio, máxime que la literalidad de dicho artículo no contempla vista alguna tratándose de causas de sobreseimiento, sino sólo a las causas de improcedencia. Por tanto, se pronunció en contra del proyecto.

La señora Ministra ponente Piña Hernández sostuvo el proyecto, indicando que, si bien es cierto que la litis se conforma con la demanda y el informe justificado, si la autoridad niega el acto reclamado, el juez tendrá que analizar las constancias del expediente. En ese tenor, si en el caso la autoridad reconoció la existencia de los actos, entonces la litis está estructurada, empero los tribunales colegiados sobreseyeron en el juicio de oficio por una causa diferente, al margen de que no existió agravio al respecto. Así, uno de ellos dio vista porque se trató de un cambio de oficio, mientras que los otros no la dieron, aun siendo un cambio de oficio.

Por esa causa, indicó que el proyecto propone determinar que si un tribunal colegiado considera que se actualiza una causa de sobreseimiento, le tiene que dar vista a las partes en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo porque su finalidad es escuchar al quejoso



antes de que un órgano terminal determine la actualización de la causal, ya sea de improcedencia o de sobreseimiento.

En cuanto a lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos, específicamente en cuanto a la causa de sobreseimiento por defunción del quejoso, reservó su criterio puesto que, primeramente, tendría que definirse si son cuestiones meramente personales o no para dar vista a la sucesión. Por otra parte, compartió completamente su exposición por cuanto a las causas de sobreseimiento por desistimiento y por no recoger los edictos para emplazar a los terceros interesados.

Recordó que en contradicción de tesis precedente, se dijo que la vista se hacía extensiva al amparo directo, en atención a la finalidad del artículo 64, aunque el legislador sólo lo había previsto para el amparo indirecto. Por eso, consideró que, aunque sólo se hable de causas de improcedencia, se debe dar vista al quejoso ante una causa de sobreseimiento.

Aclaró que, en amparo directo hay tesis alusivas a que las autoridades ejecutoras pueden ser responsables cuando no se les reclamen actos por vicios propios, para evitar un amparo indirecto, siempre y cuando se advierta la existencia de ese acto reclamado de las constancias de autos porque, de lo contrario, será motivo de sobreseimiento. Estimó que, cuando sea muy claro no tener a las autoridades ejecutoras como responsables, se desechará desde la admisión de la



demanda, lo cual podría, en dado caso, ser materia de un recurso de reclamación.

Recalcó que los supuestos que se estudian en el proyecto se dan en la realidad, siendo que, por lo mismo, se planteó la contradicción en relación con estas cuestiones fácticas, por lo que, si la finalidad del artículo 64, párrafo segundo, es oír al gobernado por lo que ve a una causa de sobreseimiento que el tribunal colegiado va a invocar de oficio previamente a emitir su determinación, ello no implica la dilación de la justicia, porque sólo se dan tres días y se resuelve ese aspecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto, ya que hay dos formas de leer el artículo 64, párrafo segundo. Primeramente, una forma literal, en la cual se estima que la inexistencia del acto reclamado no es una causal de improcedencia y, consecuentemente, no resulta aplicable lo previsto en ese numeral, la cual no compartió porque esa interpretación gramatical no se compeadece con la teleología y la filosofía de la Ley de Amparo. En segundo lugar, con un criterio interpretativo consistente en que, cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia, se busca no sobreseer en el juicio sin haber escuchado al quejoso, siendo que la inexistencia de los actos reclamados —como causa de sobreseimiento— tiene una relación muy estrecha con las causas de improcedencia, y si bien en los casos dicha inexistencia no se hizo valer por las partes, los tribunales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

colegiados la hicieron valer de oficio, con la consecuencia de sobreseer exactamente como si se hubiera advertido de oficio una causa de improcedencia.

Por ello, consideró que, desde un punto de vista teleológico y con interpretación amplia del artículo 64, se debe concluir dar esta vista porque, más que una obligación del tribunal colegiado, se trata de un derecho del quejoso a que no se le sobresea en su juicio sin habersele escuchado primero respecto de la advertencia de la inexistencia del acto reclamado.

Así, estimó que la solución del proyecto es correcta técnicamente, porque logra la finalidad del precepto y que efectivamente el quejoso no quede inaudito. Subrayó que, más allá de la diferencia de llamarle a unas causas de sobreseimiento y a otras de improcedencia, se va a sobreseer en el juicio una vez admitido, por lo que, si el tribunal colegiado las advierte de oficio, tendrá que dar la vista correspondiente. Valoró que el criterio propuesto no sólo es congruente con el artículo 64, sino con la jurisprudencia del Tribunal Pleno. Adelantó que, de optarse por los argumentos literales o gramaticales para exceptuar de la hipótesis a la inexistencia del acto reclamado, se dejaría un sector desprotegido para estos supuestos, además de que se posibilitaría a que los órganos jurisdiccionales de amparo sobresean sin dar vista a las partes por alguna causa que ellos adviertan de oficio, dejando trunca la finalidad sistémica de la Ley de Amparo:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

generar una protección mayor de los quejosos en los juicios de amparo.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto porque una causal de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados no se alega por las partes, sino que se trata de una cuestión a fijarse desde la litis y que es objeto de prueba, lo cual lo diferencia de las causales de improcedencia, además de que ello fue claramente distinguido por el legislador en el texto del artículo 64, cuyos dos párrafos refieren, respectivamente, a las causas de sobreseimiento y a las causas de improcedencia.

Secundó lo dicho en cuanto a que la actualización de una causa de improcedencia conduce al sobreseimiento, pero no todo sobreseimiento deriva de una causa de improcedencia. Asimismo, coincidió en que, para el dictado de las sentencias en el juicio de amparo, la existencia del acto reclamado es un presupuesto procesal y lógico, esto es, si no existe el acto, hay un impedimento para pronunciarse sobre la litis. Por eso, la existencia del acto siempre será objeto de análisis en el juicio y materia de la litis, no es que alguna de las partes lo haya hecho valer, máxime que la quejosa tuvo a la vista el informe justificado con tres únicas opciones: 1) que se reconozca el acto reclamado como existente, 2) que se niegue el acto reclamado o 3) no haya informe justificado, con lo cual procede la presunción de su existencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Advirtió que los casos que motivaron la presenten contradicción de tesis contienen situaciones fácticas que, inclusive, no resultan acordes con la normatividad en estricto sentido; sin embargo, ello no debe conducir a este Tribunal Pleno a expedir una tesis general que obligue a aplicar el artículo 64, párrafo segundo, adicionalmente a una causal de sobreseimiento, específicamente en lo relativo a la inexistencia de los actos reclamados.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto.

Observó que a partir de la página nueve del proyecto se relata el caso del amparo directo 656/2014, del cual derivó la tesis que enuncia: "Sin embargo, esta obligación no opera cuando el sobreseimiento se decreta por inexistencia de los actos reclamados, pues esa hipótesis actualiza el motivo directo de sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia", lo cual estimó cierto cuando en los informes se niegue la existencia de los actos reclamados; pero ello no sucedió en ese caso y, por lo mismo, sugirió aclarar el proyecto a la señora Ministra ponente.

Recordó que la resolución del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, de veinticinco de junio de dos mil quince, precisó que el quejoso señaló el acto reclamado y a diversas autoridades responsables, siendo que el juez de distrito sobreseyó en el juicio al considerar que, si bien existió el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acto reclamado, dicho acto no era atribuible a las autoridades señaladas como responsables. Estimó que, precisamente, ese es el problema central: que el juez de distrito decretó un sobreseimiento por una causal de improcedencia y, posteriormente, el tribunal colegiado modificó sustancialmente la causa de sobreseimiento, a saber, la de inexistencia del acto reclamado, al no demostrarse la existencia de la obligación correlativa a la negativa y omisión imputadas a la responsable.

Aclaró que la tesis que se propone no contempla a los sobreseimientos en general, pues si bien su rubro reza: “SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL JUZGADOR DE AMPARO A DAR VISTA CON SU ACTUALIZACIÓN”, el cuerpo de la tesis precisa que: “cuando aquél considere, oficiosamente, la actualización de la causal de sobreseimiento de inexistencia de los actos reclamados prevista en el numeral 63, fracción IV, del mismo ordenamiento jurídico, no alegada por las partes ni analizada por el juzgador de primera instancia (en el amparo indirecto) pues tal sobreseimiento le producirá el mismo resultado adverso que el consecuente a la actualización de una causal de improcedencia: el no pronunciamiento”.

Estimó que el proyecto, ante un caso particular de sobreseimiento, en el cual el tribunal colegiado decidió



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Modificar el fundamento, estudia una condición analógica, en función del efecto que le produce a una persona una determinación de ese tipo, respecto de lo cual se asemeja a la disposición del artículo 64, porque se cambió la condición respecto de la cual se pudo defender: la inexistencia de acto, por lo que, aun cuando el texto de la norma no contemple las causas de sobreseimiento, debe darse la vista para que el quejoso se defienda, con miras a la salvaguarda del debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional.

Sugirió que, para la explicación de las situaciones fácticas del amparo directo 656/2014, valdría la pena dar cuenta con el acuerdo plenario del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, de veinticinco de junio de dos mil quince, así como que, de aprobarse el asunto, se corrija el rubro de la tesis para acotarla al supuesto de la inexistencia de los actos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recapituló que, en los casos que suscitaron la contradicción de criterios, el tribunal colegiado cambió la causa de sobreseimiento respecto de la invocada por el juez en su resolución de primera instancia, siendo que, en todos ellos, los jueces de distrito tuvieron por ciertos los actos reclamados. En ese contexto, tendría sentido hacer extensiva la obligación de dar vista con la causa de sobreseimiento de inexistencia de los actos reclamados porque, en realidad, la existencia no fue materia de la litis en primera instancia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reiteró que, no obstante que los jueces de distrito tuvieron por ciertos los actos reclamados, como un presupuesto procesal de la litis en primera instancia, cuando los asuntos fueron a la revisión ante los tribunales colegiados, éstos cambian la causal a la de inexistencia de los actos reclamados, lo cual justifica la vista que se debe dar al quejoso para que se pueda manifestar en relación con este cambio.

Sugirió, entonces, que tanto en el análisis del estudio como en la tesis se refiriera al supuesto en el que el juez de distrito tuvo por ciertos los actos reclamados en primera instancia, para que, cuando el tribunal colegiado vaya a variar esa determinación de oficio, se justifique la vista que establece el artículo 64. Advirtió que, de mantenerse la redacción de la tesis como está, se podrían comprender casos en los que no se justificaría la vista, como se ha expuesto por los señores Ministros que no están en contra del proyecto. Anunció que, con esas modificaciones, estaría en favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que, respecto del acuerdo plenario citado, se dio vista porque el tribunal colegiado estimó que podría sobreseerse, pero al final se les negó el amparo tras entrar al estudio de fondo.

Indicó que, si bien la idea fundamental del artículo 64 es escuchar al quejoso antes de determinar la causa de sobreseimiento, sólo es aplicable para causales de improcedencia, no para las causales de sobreseimiento,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

máxime que es una situación jurídica que se supo desde que se contestó la demanda a través del informe justificado. Puntualizó que el precepto pretende que no se sorprenda al quejoso con una causal que no se haya hecho valer en ninguna instancia y que, en la última instancia, la invoque de oficio el juzgador.

En cuanto a que en todos los casos se tuvieron por ciertos los actos, indicó que, en el primer asunto, el juez de distrito determinó que existía un oficio por el cual se establecía el retiro voluntario del quejoso, pero que no eran responsables las autoridades señaladas, mas nunca se tuvieron por ciertos los actos.

Reiteró que en el acuerdo plenario del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región se ordenó dar vista al quejoso, pero no la desahogó; no obstante, el tribunal colegiado entró al estudio de los agravios, siendo uno fundado y suficiente para revocar el fallo recurrido, con suplencia de la queja deficiente, pues el sobreseimiento decretado por el juez fue incorrecto, en razón de que suponía un análisis de fondo sobre el acto reclamado. Aclaró que, en otro de los asuntos, el tribunal colegiado no sobreseyó, sino que analizó el fondo y negó el amparo.

Apuntó que, en el segundo juicio, desde el informe justificado la autoridad argumentó que no existe la omisión porque contestó la solicitud respectiva tres días antes de que presentara la demanda, por lo que el juez de distrito le



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobreseyó por cesación de efectos y, cuando llegó al tribunal colegiado, determinó que, como la contestación se hizo antes de la presentación de la demanda, se trataba de la inexistencia de los actos, lo cual no era sorpresivo para el quejoso, pues lo sabía desde que se rindió el informe justificado.

Por lo que ve al último asunto, recordó que se trataba de un amparo directo, en cuya vía sólo procede respecto de la sentencia, siendo que se señalaron a diversas autoridades como ejecutoras, por lo que, para no desechar respecto de éstas y evitar la interposición de una reclamación, el tribunal colegiado esperó al dictado de la sentencia y sobreseyó respecto de los actos de ejecución, centrándose el estudio a la sentencia reclamada.

Con lo anterior, concluyó que esos cambios no provocan ningún estado de indefensión, porque la existencia o inexistencia de los actos se da desde la fijación de la litis, es decir, con la presentación de la demanda y con el informe justificado.

En cuanto al criterio garantista que pretende el proyecto, es decir, dar vista tanto en causales de improcedencia y causales de sobreseimiento invocadas de oficio, advirtió que deben distinguirse ambas figuras, siendo que respecto de la causal de improcedencia debería darse vista —como se resolvió en una contradicción de tesis precedente—, pero no debería ser aplicable para ninguna de las causas de sobreseimiento del artículo 63, aunado a que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la existencia del acto —como fijación de la litis— no sorprende a nadie, pues se tuvo la posibilidad desde un principio de ofrecer las pruebas correspondientes, de acuerdo al planteamiento de certeza de los actos desde el informe justificado. Por esas razones, se reiteró en contra de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se posicionó en contra del proyecto, puesto que el derecho de audiencia ante el planteamiento de inexistencia de los actos reclamados se satisface con la presentación de los informes justificados y la decisión del juez respecto de la existencia o no del acto reclamado. Aclaró que, en amparo directo, desde la presentación del informe que se acompaña al expediente de la autoridad responsable, se advierte claramente si existe o no el acto reclamado, y habrá la oportunidad de alegar en ese sentido.

En relación con lo dicho por el señor Ministro Pardo Rebolledo —que si el juez de primera instancia consideró que existía el acto reclamado y luego el tribunal colegiado pudiera considerar que no—, estimó que, para que pudiera suceder eso, se requiere un agravio, siendo que, si no se esgrimió, el colegiado no podría modificar eso.

Finalmente, coincidió en que esta ausencia de vista no deja en estado de indefensión o inaudita a alguna de las partes para demostrar la existencia del acto, así como que hay un tratamiento diferenciado de causa de improcedencia y causa de sobreseimiento en el texto del artículo 64. En ese



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentido, se manifestó en contra de la propuesta, sin desconocer la importancia del tema y el esfuerzo de la señora Ministra ponente de combinar las argumentaciones de los precedentes.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que: 1) en los asuntos de cuenta, los tribunales colegiados, invocando una inexistencia, aplicaron una causal de improcedencia, 2) en el último de los casos, la autoridad negó la existencia del acto reclamado y el juez lo tuvo por cierto y, si no sobreseyó, la autoridad tuvo que promover su revisión invocando esta apreciación del juez equivocada y, si no fue el caso, el tribunal colegiado no tenía posibilidad de revocar una decisión de esa naturaleza, y 3) si el tema específico era el contenido de los oficios de los cuales el tribunal colegiado desprendió que no eran autoridades, hubiera determinado una violación al procedimiento, pues si del informe justificado advirtió la intervención de otras autoridades, el juez de distrito debió prevenir al quejoso para que las cite, so pena de provocar una falta de precisión de la litis.

Con lo anterior, retomó que si se aplica bien el procedimiento, no se podría provocar una indefensión cuando, en segunda instancia, se invoque la inexistencia. Ante esa mala técnica procesal de los casos, exhortó a no construir una tesis en términos tan generales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández estimó que no se debe partir del deber ser, sino de lo que sucedió en los casos. Compartió lo expresado por el señor Ministro



Presidente Aguilar Morales, en cuanto a que, una vez determinada la existencia del acto reclamado, necesariamente debe mediar un agravio de la autoridad para revocar esa determinación; sin embargo, en el caso, los tribunales colegiados determinaron de oficio, y sin agravio, un sobreseimiento por inexistencia de los actos.

Por eso, estimó que, al margen de la técnica debida y de los diversos supuestos fácticos, se debe observar la finalidad del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que, si el juez ya estableció la certeza de los actos, y el tribunal colegiado revisor advierte la causa de sobreseimiento por inexistencia de los mismos, tiene que dar vista al quejoso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que había pedido la palabra para una aclaración pero, como se le concedió el uso de la voz en el orden normal, estaría desfasada, por lo que declinó su participación.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, coincidiendo con las observaciones de los señores Ministros en su favor, adelantando que estará al alba de los argumentos y modificaciones para, en su caso, hacer voto concurrente o no.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que, en ninguno de los tres casos, los jueces de distrito determinaron que eran ciertos los actos, sino que en el primero se indicó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Únicamente que existía un oficio donde se estableció el retiro voluntario, mas no que haya certeza respecto de las autoridades señaladas; en el segundo, se sobreseyó fuera de juicio por cesación de efectos, sin precisarse la certeza del acto reclamado; y, en el tercero, se tuvo como único cierto a la sentencia, pero los actos de ejecución quedaron fuera. Recapituló que, en ninguno de estos casos, existió un considerando en donde se hubiera dicho expresamente que los actos eran ciertos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto en favor del proyecto, y consultó si se aceptarían las sugerencias de los señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que, previo al estudio de cualquier causa de improcedencia, es implícito que se determina la existencia del acto porque, de no ser así, no se seguiría un orden lógico, por ejemplo, para sobreseer por cesación de efectos, debe partir de la existencia del acto para después resolver que han cesado sus efectos, por lo que, aun cuando no exista un considerando específico, se encuentra implícita la existencia de los actos reclamados.

Por otra parte, concordó con los señores Ministros que se han opuesto al proyecto en que, en amparo directo, no hay necesidad de dar vista a las partes con esa causa de sobreseimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sugirió que, por una parte, se aclare que no se debió sobreseer en primera instancia por inexistencia de los actos, lo cual justificaría la vista del artículo 64 y, por otra parte, que se elimine del criterio la referencia al amparo directo.

Adelantó que, de mantenerse el proyecto en sus términos actuales, formularía voto concurrente para aclarar que el criterio no resulta aplicable en amparo directo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que diversas salvedades mencionadas no guardan relación con los asuntos que provocaron la contradicción de tesis, especialmente las del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que la tesis está bien acotada a un conjunto de supuestos, siendo tan particulares e inusuales que, incluso, podría no volverse a presentar un caso similar.

Externó preocupación por mantener una condición general de sobreseimiento en el rubro de la tesis, por lo que sugirió acotarlo, así como incorporar el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

El señor Ministro Medina Mora I. recordó que Oliver Wendell Holmes citaba que "*hard cases make bad law*", es decir, que los casos difíciles raramente producen criterios generales acertados, coincidiendo con el señor Ministro Cossío Díaz en que no es probable que un caso similar se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Vuelva a suscitar, por lo que sería correcto acotar el criterio a la circunstancia concreta.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que, en uno de los casos, el juez de distrito dijo que, si bien existía el acto reclamado, no era atribuible a las autoridades señaladas como responsables, por lo que sobreseyó.

Modificó el proyecto para acotar el criterio al amparo indirecto, así como para precisar la tesis a las cuestiones particulares que se presentaron en los asuntos que suscitaron la contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la problemática jurídica a resolver y al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández. Los señores Ministros Luna Ramos, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia



Sesión Pública Núm. 98

Lunes 10 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la Sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves trece de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN